



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 131.284

"ALVAREZ, DIEGO MARCELO S/
QUEJA EN CAUSA N° 83.153
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA III".

La Plata, 5 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.284-Q, caratulada:
"Álvarez, Diego Marcelo s/ Queja en causa N° 83.153 del
Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. Conforme surge de las copias acompañadas por la parte, la Sala Tercera del Tribunal de Casación, mediante el pronunciamiento del 22 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano jurisdiccional que rechazó el recurso de la especialidad deducido contra la sentencia del Tribunal en lo Criminal n° 4 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora que -en el marco de un juicio abreviado- había condenado a Diego Marcelo Álvarez a la pena diez años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable del delito de homicidio agravado por el uso de arma de fuego (v. fs. 46/49).

Para así resolver, en primer lugar, expresó que la pretensa cuestión federal no ha sido articulada con la suficiencia y carga técnica necesaria para superar el valladar de admisibilidad formal.

En ese sentido, recordó que el agravio relativo

///

a la nulidad del allanamiento ya había sido interpuesto en el recurso de casación y consideró que el recurrente no identifica el perjuicio concreto que le causa a su asistido por lo cual insiste en sus propias razones desentendiéndose de las respuestas brindadas al respecto por la Sala para resolver como lo hizo con base en la prueba testimonial y médica señalada en la sentencia (v. fs. 47 vta. y 48).

En dicho marco expuso que, si el recurso no aborda la totalidad de la prueba analizada en la sentencia que pretende impugnar, el agravio se reduce a una mera discrepancia de opinión, técnica inválida para motivar las lesiones constitucionales denunciadas (derecho de defensa, deber de fundamentación y doble conforme, v. fs. 48). En refuerzo, trajo a colación el precedente P 127.360 de este Cuerpo.

Asimismo, con relación a la duda razonable invocada por la defensa, citó la causa P. 117.177 de este Tribunal (v. fs. 48 vta.).

Por otra parte, señaló que tanto la calificación legal como la pena impuesta no formaron parte del agravio llevado en el recurso de casación, por lo que el recurso se agotaba en la mera denuncia además de carecer de motivación.

En consecuencia, concluyó que la defensa no logró demostrar la relación directa e inmediata entre las garantías constitucionales invocadas y lo debatido y resuelto en el caso, tornando inadmisibles las vías intentadas (v. fs. 49).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.284

adjunto ante la aludida instancia, doctor Ignacio Juan Domingo Nolfi, articuló recurso de queja (v. fs. 54/59).

Remarcó que en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto se denunció "...correcta y acabadamente la infracción a la obligación de fundar los pronunciamientos judiciales que deriva de la razonabilidad republicana y del derecho de defensa; la revisión aparente de la sentencia de condena que frustra el derecho al doble conforme, con indicación puntual de los argumentos no tratados y del carácter aparente de las respuestas dadas" (fs. 56).

Agregó que las razones en las que se basó el juicio negativo de admisibilidad denotan un notorio apartamiento de las constancias de la causa tiñéndolo de arbitrariedad (v. fs. cit.).

En ese sentido explicó que no hubo por su parte petición de declaración de nulidad alguna, sino que se limitó a denunciar la absurda valoración de la prueba obtenida en el allanamiento y de las restantes constancias probatorias y así solicitar la absolución de su asistido (v. fs. 56 vta. y 57).

Aclaró que fueron cuestionadas las pruebas que la Casación esgrimió que dejó de lado (v. fs. 57 vta. y 58) y señaló que efectivamente no fueron motivadas las cuestiones sobre calificación y pena porque no formaron parte de los agravios llevados a revisión como tampoco en el recurso extraordinario, lo que demuestra que el Tribunal de Casación por sostener su sentencia cayó en equívocos groseros tergiversando el contenido de los planteos de la parte en exceso de su función legal (v.

///

fs. 58 y vta.).

Dijo que se encuentran avasallados los derechos y garantías de su asistido en lo que respecta al debido proceso, defensa en juicio y presunción de inocencia (v. fs. 58 vta.).

III. La queja es improcedente (art. 486 *bis*, CPP).

Si bien el Tribunal de Casación Penal efectuó algunas consideraciones que traspasaron los límites formales de la admisibilidad, el juicio negativo debe confirmarse.

De lo reseñado en el apartado I. se desprende que el argumento basal por el que se desestimó el carril extraordinario de inaplicabilidad de ley ha sido el que la defensa no puso de relieve, con la suficiencia y carga técnica necesarias, el compromiso directo de las garantías constitucionales que arguye vulneradas.

En confronte, la parte no logró remover con eficacia dicho obstáculo en tanto se limitó a reeditar los argumentos expuestos en el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. fs. 37 vta./44) y a exponer una opinión personal con la tarea desplegada por el tribunal revisor, más no hizo ningún esfuerzo por evidenciar de qué manera las garantías constitucionales que decía afectadas y la tacha de arbitrariedad argüida, se vinculaban con lo debatido y resuelto por la Casación en el fallo impugnado (art. 15 de la ley 48).

En suma, la presentación directa se devela inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 *bis* del CPP).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.284

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar, por improcedente, la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Diego Marcelo Álvarez, con costas (art. 486 *bis* del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°691